

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITE DE DENUNCIA A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES Y OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CONSIDERANDOS

1. Que, los artículos 9, 99, 102 y 103 de la Constitución Política, establecen expresamente que todo lo relacionado con materia electoral es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones. Sobre el particular, la Sala Constitucional, en su sentencia N° 29-2002 de las 9 horas 28 minutos de 3 de enero de 2002, señaló lo siguiente: *“(...) De la conjugación de lo que establecen expresamente los artículos 9, párrafo tercero, 99, 102 inciso tercero y 103 de la Constitución Política, se infiere, sin duda alguna, que fue la voluntad del Constituyente de 1949 atribuirle al Tribunal Supremo de Elecciones, en forma exclusiva, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, incluyendo la función de interpretar, también en forma exclusiva pero, además, obligatoria, las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sin que quepa contra sus resoluciones recurso alguno salvo la acción por prevaricato”*.

2. Que, el Tribunal Supremo de Elecciones, en las resoluciones 2362-E-2002 y 1472-E6-2008, precisó que la interpretación realizada en la resolución 0038-96 aplica a los procesos de beligerancia política previstos en el artículo 102.5 de la Constitución Política. La Resolución No. 38-96, del diez de enero de mil novecientos noventa resolvió: *“En conclusión, aunque el Tribunal, fundamento en las razones de orden jurídico ya expuestas supra, asume la competencia para investigar y resolver en definitiva sobre la pérdida de las credenciales de los funcionarios electos popularmente para ejercer cargos públicos, cuando se trate de los miembros de los supremos poderes, debe seguirse de previo el procedimiento contemplado en los incisos 9) y 10) del artículo 121 de la Constitución Política”*.

3. Que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución No. Res. N° 2023-023861, del veintiuno de agosto de dos

mil veinticuatro, en lo que interesa manifestó: “(...) se evidencia que es la propia Constitución Política la que define que en el proceso electoral que regula, tramita, resuelve y tiene a cargo el Tribunal Supremo de Elecciones, debe garantizarse la imparcialidad de las autoridades públicas, y que, para brindar dicha garantía, el Tribunal tiene la competencia constitucional de investigar y pronunciarse sobre denuncias relacionadas con parcialidad política de servidores o funcionarios que estén impedidos para ello. Dicho de otro modo, garantizar la imparcialidad y realizar los procesos de jurisdicción electoral para asegurar dicha garantía, es una competencia constitucionalmente asignada al Tribunal Supremo de Elecciones en el ejercicio del marco de sus funciones en materia electoral”. Continúa el voto en comentario señalando: “siempre en este proceso de derivación constitucional y definición de las competencias exclusivas y excluyentes del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, lo relativo a los artículos 95.3 y 102.5 de la Constitución, y también del artículo 146 del Código Electoral, el artículo 219 del mismo Código contiene una definición clara sobre el ejercicio de esta competencia”.

4. Que, el artículo 102 inciso 10) de la Constitución Política establece expresamente que la competencia material del Tribunal Supremo de Elecciones se integra, además de las normas constitucionales, por las disposiciones legislativas que las desarrolla, como ocurre en este caso con los artículos 146 y 270 del Código Electoral, Ley No. N° 8765 y sus reformas.

5. Que la Asamblea Legislativa, por atribución constitucional, es el órgano competente para el ejercicio del control político frente a la actuación de los otros Poderes del Estado, y como derivación de ese control, está investida para analizar y autorizar, si es necesario, el levantamiento del fuero de improcedibilidad a los funcionarios públicos indicados en el Código Electoral, por la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica. El mecanismo de la recusación no aplica para este proceso, por tratarse de un asunto de control político.

6. Que el levantamiento del fuero de improcedibilidad solicitada por el Tribunal Supremo de Elecciones procede de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral, cuando la denuncia sea contra quien ocupe el cargo del presidente, vicepresidentes, ministros(as) de

Gobierno, ministros(as) diplomáticos(as), contralor(a) y subcontralor(a) generales de la República, magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, o cualquier otro funcionario que por ley goce de inmunidad.

7. Que, esta Presidencia dicta la presente resolución en atención al principio de autorregulación de la Asamblea Legislativa cuyo contenido lo encontramos desarrollado en la jurisprudencia constitucional: *“Este principio establece los límites necesarios para lograr los mecanismos organizativos idóneos que permitan a su vez, un desarrollo efectivo y eficaz de las labores legislativas. Todo lo anterior, al amparo del principio de autorregulación con que cuenta el Poder Legislativo. El Parlamento, como órgano estatal supremo no depende de ningún otro ente estatal, sino que cuenta con potestades de autorregulación”*. Sentencia 2865-03

8. Que, ante la consulta sobre el trámite parlamentario o trámite de antejuicio que debe seguir la Asamblea Legislativa de levantamiento del fuero de improcedibilidad es que esta Presidencia procede a dictar la presente resolución en consonancia con el artículo 9, los incisos 2), 3), 5) y 10) del artículo 102 de la Constitución Política, los artículos 146 y 270 del Código Electoral y el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO

Con base en los considerandos expresados, esta Presidencia resuelve en atención a lo preceptuado en la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y el Código Electoral los siguientes elementos del proceso parlamentario:

1. La Presidencia de la Asamblea Legislativa dará lectura a la comunicación de la denuncia formal remitida por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, en la sesión del Plenario Legislativo. En esta sesión se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta la integración de la Comisión Especial, que deberá estar conformada por tres diputaciones. Esta Comisión Especial tendrá la competencia de rendir el informe acerca de si hay o no lugar para el levantamiento del fuero de improcedibilidad, que por analogía y paralelismo de las formas se aplicará en lo conducente el Capítulo II, *“De las acusaciones*

de los miembros de los supremos poderes”, del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

2. Las diputaciones podrán proponer su nombre o el de cualquier otra diputación para conformar la Comisión. Para la presentación de candidaturas tendrán un plazo de hasta dos minutos. Se procederá a realizar la votación mediante boletas, en las que se deberá consignar el nombre completo de hasta tres diputaciones, que deberán ser seleccionadas entre las candidaturas presentadas. Para resultar electos deben de obtener la mayoría absoluta de los votos presentes. En caso de que no se cuente con la mayoría absoluta la Presidencia procederá a aplicar el artículo 228 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

3. La Presidencia de la Asamblea Legislativa, al anunciar la integración de la Comisión Especial, le otorgará el plazo para rendir el informe de hasta veinte días naturales. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un plazo igual a la solicitud de la Comisión.

4. Cinco minutos después de concluida la sesión del Plenario legislativo en la que fuese integrada la Comisión, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá realizar el acto de instalación de dicha Comisión Especial.

5. El expediente de la denuncia remitido por la Tribunal Supremo de Elecciones no es de libre acceso al público. Solo tienen acceso a él las partes del proceso y sus representantes legales debidamente acreditados con el fin de no entorpecer la marcha del proceso contencioso electoral de que se trate, en atención a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal, que tipifica que los expedientes son privados y su divulgación puede configurar un delito. Las diputaciones tendrán acceso al expediente remitido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

6. La dirección de la Secretaría del Directorio procederá a entregar en sobre cerrado el expediente de la denuncia que remitió el Tribunal Supremo de Elecciones a la Secretaría de la Comisión para su debida custodia.

7. Las sesiones de la Comisión Especial son públicas, pero el órgano puede aprobar en cada sesión una moción para que la sesión y deliberación sean privadas siempre que por razones muy calificadas y de interés general justifiquen la excepción a los principios de publicidad y transparencia. Dicha moción debe ser aprobada al menos por dos de las tres diputaciones que la integran, de conformidad con el preceptuado en el párrafo tercero, del numeral 117 constitucional y el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

8. Las actas de las sesiones de la Comisión Especial son públicas, no obstante, debe resguardarse aquella información que se considere sensible y que por su naturaleza no debe ser divulgada en atención a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No. 8968.

9. Durante la tramitación del expediente en la Comisión Especial la persona denunciada podrá presentar las pruebas. Una vez terminado el análisis de la información, la comisión dará cuenta de ella a la Asamblea Legislativa, acompañándola con el correspondiente informe.

10. La persona denunciada podrá asistir a la comisión especial a exponer sus argumentos. A esta sesión, podrá hacerse acompañar por un abogado o abogada a fin de garantizar el principio del derecho a la defensa técnica y el principio del debido proceso. En caso de que en el expediente legislativo se tramiten varias denuncias contra el mismo funcionario, el informe deberá referirse a cada una de ellas.

11. La persona denunciada podrá asistir a las sesiones de la Comisión Especial y podrá solicitar el uso de la palabra. En caso de que asista, podrá hacerse acompañar por un abogado o abogada a fin de garantizar el principio del derecho a la defensa técnica y el principio del debido proceso.

12. El informe que emite la Comisión Especial es público y deberá ser incorporado en el sistema de información legislativa, sin embargo, debe resguardarse aquella información que resultará sensible según el caso concreto.

13. Una vez recibido el expediente legislativo por la dirección de la Secretaría del Directorio, la Presidencia de la Asamblea Legislativa

deberá anunciar en la sesión ordinaria siguiente la fecha en la que se procederá a dar lectura a las recomendaciones y conclusiones del informe rendido por la Comisión Especial. Para esa sesión, se tendrá por suspendido el espacio de control político. El acto de la lectura se hará en presencia de la persona denunciada invitada al efecto, en caso de que asista a la sesión.

14. Concluida la lectura, las diputaciones que conforman la comisión especial tendrán un espacio de hasta 15 minutos para explicar el informe o los informes rendidos. Tiempo que podrá ser dividido entre quienes suscriben los mismos.

15. El informe de la Comisión Especial deberá hacerse constar en forma integral en el acta de la sesión del Plenario legislativo respectivo.

16. La discusión y la votación del informe de la Comisión Especial se debe realizar en la misma sesión en que se inicie su discusión. Para ello, se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, hasta su votación definitiva. La votación se realizará a través del sistema electrónico.

17.- Después de la lectura, si estuviere presente, se concederá la palabra a la persona denunciada para que exponga lo que juzgue conveniente en ejercicio de su derecho de defensa, espacio en el que se le otorgará un tiempo de hasta 30 minutos. Concluido este tiempo, se deberá de retirar del recinto legislativo y acto seguido, la Asamblea Legislativa entrará en un proceso de deliberación.

18.- En la etapa de deliberación cada diputación tendrá un espacio de hasta 15 minutos, para referirse al tema. Por votación de dos tercios del total de sus miembros se puede acordar realizar un debate reglado, conforme al artículo 107 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

19.- Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la Presidencia dará por discutido el informe y procederá a su votación de forma inmediata. En caso, de que el informe contenga diversas denuncias sobre el mismo

funcionario, el proceso de votación se deberá realizar sobre cada una de las denuncias contempladas en el informe.

20.- La Asamblea Legislativa requiere para declarar si hay lugar a mérito suficiente para la apertura del proceso contra la persona denunciada miembro de los Supremos Poderes, una votación de dos tercios de votos del total de sus miembros.

21.-En caso de aprobarse el informe rendido que concluye que si hay formación de causa contra el funcionario denunciado se procederá a realizar la comunicación al Tribunal Supremo de Elecciones, para que el proceso continúe su trámite conforme a derecho. En igual sentido, se procederá a realizar la comunicación si el informe indica que no ha lugar a formación de causa contra el funcionario denunciado es rechazado, por el Plenario legislativo.

San José, dado el día 21 de octubre de 2025.